



INFORME SECRETARIAL: a despacho del señor Juez la presente demanda declarativa especial “Monitorio”, informándole que la parte solicitante allegó escrito de subsanación dentro del término otorgado.

Manizales, octubre 21 de 2022,

**JAIME ANDRES GIRALDO MURILLO
SECRETARIO**

170014003009-2022-00639-00

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Acomete el despacho a resolver lo pertinente frente a la presente demanda declarativa especial monitoria, promovida por la señora Elizabeth Obando Giraldo, en contra del señor Carlos Alberto Jiménez García, a partir de las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Por auto del 14 de octubre de 2022, se inadmitió la presente demanda y se le solicitó a la parte actora corregir los yerros advertidos en la providencia, entre ellos:

(...)

- 1. La parte actora deberá manifestar de forma clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende de una contraprestación a cargo del acreedor, conforme a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 420 del C.G. del P.**
- 2. Señalará de forma detallada y precisa todas las circunstancias que se pactaron en relación con la obligación que reclama, para lo cual indicará además la fecha de cumplimiento pactada y la forma de pago acordada.**
- 3. Teniendo en cuenta que solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre un bien de propiedad del demandado, para acceder a su decreto, deberá aportar la caución por el 20% del valor de las pretensiones, acorde con el art. 590 del C.G.P.***
- 4. Deberá la parte actora dar cumplimiento en lo pertinente al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, manifestando bajo la gravedad del juramento que la dirección de correo electrónico aportada corresponde a la utilizada por el demandado. (...) (Negrilla y subraya del despacho)***



El 20 de octubre de la presente anualidad, el apoderado judicial de la parte actora presentó escrito con el que pretende subsanar la demanda, en el que realizó pronunciamiento frente a cada uno de los requerimientos realizados por el despacho y frente a las casuales de inadmisión 1 y 2, ajustó en la demanda los siguientes hechos:

(...)

DECIMO PRIMERO: A la fecha el señor CARLOS ALBERTO JIMENEZ GARCIA ha incumplido lo pactado referente a pagar en favor de ELIZABETH OBANDO la suma de catorce millones de pesos (\$14.000.000)

DECIMO TERCERO: Conforme a la transacción realizada, el pago de los \$14.000.000 en favor de ELIZABETH no dependían de una contraprestación a su cargo sino que se efectuarían con la entrega real y material del vehículo como sucedió el 30 de abril de 2022.

DECIMO CUARTO: El pacto acordado consistió en que la apoderada del demandante en el proceso ejecutivo adelantado en el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná-Caldas con el radicado 2021-00157 y coadyuvada por la abogada designada a ELIZABETH, solicitaría la terminación del proceso por dación en pago y realizaría las solicitudes correspondientes para realizar el trámite de traslado de dominio.

DECIMO QUINTO: La vocera judicial de CARLOS ALBERTO nada peticiono en el oficio de terminación del proceso con radicado 2021-00157 sobre el traslado de dominio del vehículo en cuestión y así consta en el auto 177 que se aporta como prueba.

DECIMO SEXTO: Una vez aprobado la solicitud de terminación del proceso por dación en pago, ELIZABETH entregaría el vehículo al señor CARLOS ALBERTO, lo cual sucedió el 30 de abril de 2022.

DECIMO SEPTIMO: Con la entrega real y material del vehículo, CARLOS ALBERTO pagaría de inmediato la suma de \$14.000.000 a ELIZABETH, por consiguiente la fecha para el pago de la suma acordada en favor de ELIZABETH fue el mismo 30 de abril de 2022 (...)"

Pues bien, revisados los argumentos planteados por la parte demandante en el escrito de subsanación, a pesar de haberse solventado algunas de las falencias advertidas en la providencia de inadmisión, este judicial vislumbra que no se encuentra cumplido el requisito previsto en el numeral 5° del artículo 420 del C.G. del P, referente a la manifestación clara y precisa que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.

Lo anterior, por cuanto atendiendo a lo expuesto por el apoderado judicial de la parte demandante y lo aportado en el expediente (demanda y anexos), la obligación reclamada emergería en razón a un acuerdo realizado entre la señora



Elizabeth Obando Giraldo y el señor Carlos Alberto Jiménez García y que fue presentado ante el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná y con el cual mediante providencia No. 319 del 25 de abril de 2022 se declaró terminado el proceso ejecutivo que había adelantado ante ese despacho judicial el aquí demandado contra la señora Elizabeth y su cónyuge (obrante a folios 9 a 13 del anexo 1); sin embargo, en la mencionada providencia se aceptó la dación en pago del automotor y con ésta “*la entrega de pleno dominio y la posesión material y real sobre el vehículo de placa DKV566*”, dando así por terminado el presente proceso.

En consecuencia, la dación en pago acordada conforme a lo determinado en la señalada providencia, lleva implícita la obligación de la señora Elizabeth Obando de transferir el dominio del vehículo automotor referenciado al aquí demandado; no obstante, a folio 5 del anexo 1 del Cd principal, se advierte la existencia de un certificado de libertad y tradición del vehículo en cuestión, el cual tiene fecha de expedición el 6 de octubre hogaño y en el que se refleja que a esa fecha el automotor aparece registrado como propiedad del señor Alexander Morales Vallejo, lo que claramente evidencia que no se ha cumplido con la obligación derivada en el referido acuerdo y la providencia emitida por el Juzgado Cuarto Promiscuo Municipal de Chinchiná.

Es por esto que, no puede entenderse cumplido el requisito establecido por la ley con la simple manifestación de la no existencia de una contraprestación a cargo de la demandante para requerir el pago, cuando resultan abiertamente contrarios a tal declaración los hechos, manifestaciones y documentos obrantes en el expediente, que acreditan la existencia de una obligación no cumplida y a la cual la misma parte demandante hace referencia, sólo que manifiesta que los trámites para llevar a cabo la misma debieron ser adelantados por la parte demandante en el proceso ejecutivo que se señaló con anterioridad.

Así las cosas, atendiendo a la definición consagrada en el Código Civil¹, puede señalarse que el derecho real de dominio sobre el vehículo automotor de placas *DKV566*, no estaría siendo ejercido por el señor Carlos Alberto Jiménez García, lo que da lugar a que exista una contraprestación pendiente por parte de la demandante Elizabeth Obando, como lo es “*la entrega de pleno dominio y la posesión material y real sobre el vehículo de placa DKV566*”, al señor Jiménez García, incumpléndose así con uno de los requisitos de la demanda.

Frente a este tópico, la Corte constitucional en sentencia C-726 de 2014, señaló que en el evento en que no se cumplan los requisitos de la demanda

¹ Artículo 669. El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real de una cosa corporal para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra la ley o derecho ajeno.



monitoria, previstos en el artículo 420 del C.G. del P., la autoridad judicial deberá abstenerse de librar el requerimiento de pago:

*“...De acuerdo con el artículo 420 del Código General del Proceso, los requisitos que debe contener la demanda monitoria son: a) La designación del juez a quien se dirige, que según lo previsto en los artículos 17.1 y 28 del CGP, es el juez civil municipal del domicilio del deudor; b) el nombre y domicilio del demandante y del demandado y de sus representantes y apoderados, requisito esencial de toda demanda; c) La pretensión de pago expresada con precisión y claridad, indispensable para el deudor pueda ejercer sus derechos de contradicción y defensa; d) los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, con la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes; **e) la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor;** f) las pruebas que se pretenda hacer valer, incluidas las solicitadas para el evento de que el demandado se oponga; g) El lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones; h) Los anexos pertinentes previstos en la parte general de este código. Al respecto, se encuentra que entre estos anexos estaría el poder, si se actúa mediante abogado –el cual no se exige en todo caso para iniciar el proceso-; los certificados de existencia o representación de la persona jurídica demandante o demandada –salvo que estén publicados en la página web de la entidad encargada de esa certificación-; registros civiles de nacimiento del demandante, si se trata de un incapaz (arts. 85 y 89 CGP). (subraya del despacho)*

(...)

***Si los requisitos previstos en el Código General del Proceso no se cumplen, el juez se debe abstener de librar requerimiento de pago...**” (Negrilla y subraya del despacho)*

Por lo anteriormente señalado, ante la falta del requisito previsto en el numeral 5° del artículo 420 del C. G. del P, no le queda otro camino a este judicial que abstenerse de librar el requerimiento de pago pretendido por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- ABSTENERSE de librar el requerimiento de pago solicitado por la señora Elizabeth Obando Giraldo en contra del señor Carlos Alberto Jiménez García, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NO SE ORDENA ningún tipo de desglose por haberse presentado la presente demanda en formato digital.



TERCERO.- ARCHÍVESE las presentes diligencias, previas las anotaciones respectivas en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
J U E Z

AG

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **438db6318c19cf3034a27cd2aeac2c631efd44498c75a79040443e96383678b**

Documento generado en 26/10/2022 04:01:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>